

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE SALUD

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento: 6591

Fecha Radicación: 7 de marzo de 2003

**Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado**

**Por: 
Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios**

OFICINA DE REGLAMENTACION Y CERTIFICACION

DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

JUNTA DENTAL EXAMINADORA

**REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUA
PARA LA RECERTIFICACION DE LOS
DENTISTAS, HIGIENISTAS DENTALES Y
ASISTENTES DENTALES**

I N D I C E

	<u>PAGINA</u>
CAPITULO I - DECLARACION DE PRINCIPIOS.....	1
Artículo 1 - Educaciòn.....	1
Artículo 2 - Responsabilidad de Educadores y Educandos.....	1
CAPITULO II - BASE LEGAL.....	2
CAPITULO III - ASPECTOS GENERALES DEL REGLAMENTO.....	2
Artículo 1 - Propósito.....	2
Artículo 2 - Título.....	3
Artículo 3 - Aplicabilidad.....	3
CAPITULO IV - DEFINICIONES.....	3
Artículo 1 - Junta.....	3
Artículo 2 - Secretario.....	3
Artículo 3 - Departamento.....	3
Artículo 4 - Oficina de Reglamentaciòn y Certificaciòn de Profesionales de la Salud.....	3
Artículo 5 - Profesional Licenciado y/o Profesional de la Odontologìa.....	3
Artículo 6 - Licencia.....	4
Artículo 7 - Proveedor de Educaciòn Continua.....	4
Artículo 8 - Educaciòn Continua.....	4
Artículo 9 - Unidades de Educaciòn Continua.....	4
Artículo 10- Registro de Profesionales.....	4
Artículo 11- Profesional Recertificado.....	5
Artículo 12- Profesional No Recertificado.....	5
CAPITULO V - OBJETIVOS.....	5
Artículo 1 - Objetivos Generales.....	5
Artículo 2 - Objetivos Especìficos.....	5
CAPITULO VI - RECERTIFICACION A BASE DE EDUCACION CONTINUA.....	6
Artículo 1 - Frecuencia.....	6
Artículo 2 - Requisitos.....	6
Secciòn 6.2.1 - Requisitos Educativos.....	6
Dentistas.....	6
Higienistas Dentales.....	6
Asistentes Dentales.....	7
Secciòn 6.2.2 - Requisitos Generales.....	7
Artículo 3 - Evidencia de Participaciòn.....	7
Artículo 4 - Procedimiento de Recertificaciòn.....	7
Secciòn 6.4.1 - Envío de Solicitud.....	7, 8
Secciòn 6.4.2 - Radicaciòn de Solicitud.....	8
Secciòn 6.4.3 - Envío de Recertificaciòn.....	8
Artículo 5 - Convalidaciòn de Experiencias Educativas.....	8
Secciòn 6.5.1 - Asistencia a Actividades.....	8
Secciòn 6.5.2 - Crédito por Publicaciones....	8, 9
Secciòn 6.5.3 - Crédito por Enseñanza.....	9
Secciòn 6.5.4 - Participaciòn como Recurso en Actividades.....	9
Secciòn 6.5.5 - Participaciòn en Proyectos de Investigaciòn.....	9
Secciòn 6.5.6 - Otras Actividades en P.R.....	10
Secciòn 6.5.7 - Actividades Fuera de P.R, Cursos por Correspondencia o Cursos Interactivos.....	10
Secciòn 6.5.8 - Otras Actividades.....	10
Secciòn 6.5.9 - Relaciòn con la profesiòn....	11
Secciòn 6.5.10- Exclusiones.....	11
Secciòn 6.5.11- Exceso de horas.....	11

Artículo 6 - Excepciones para Recertificación.....	11
Sección 6.6.1 - Servicio Militar.....	11
Sección 6.6.2 - Estudios Formales.....	11
Sección 6.6.3 - Motivos de Salud.....	11
Sección 6.6.4 - Licenciados durante trienio..	11
Sección 6.6.5 - Otros Motivos.....	11, 12
Artículo 7 - Recertificación del Profesional no Recertificado.....	12, 13
Artículo 9 - Pago de Derechos.....	13
 CAPITULO VII - ACTIVIDADES DE EDUCACION CONTINUA.....	13
Artículo 1 - Valoración de las Actividades.....	13
Artículo 2 - Criterios para Evaluar Actividades...	13
Sección 7.2.1 - Objetivos.....	13
Sección 7.2.2 - Metodología Instruccional....	13
Sección 7.2.3 - Contenido.....	14
Sección 7.2.4 - Tiempo.....	14
Sección 7.2.5 - Instructores.....	14
 CAPITULO VIII - PROVEEDORES DE EDUCACION CONTINUA.....	14
Artículo 1 - Evaluación y Designación.....	14
Sección 8.1.1 - Requisitos.....	14
Sección 8.1.2 - Término.....	14
Sección 8.1.3 - Renovación.....	15
Sección 8.1.4 - Envío de Diseños Curriculares	14
Artículo 2 - Re-evaluación y Re-designación.....	15
Artículo 3 - Expedientes e Informes.....	15
Artículo 4 - Certificados.....	16
 CAPITULO IX - INFRACCIONES Y PENALIDADES.....	16
Artículo 1 - Infracciones.....	16
Artículo 2 - Penalidades.....	16
 CAPITULO X - APELACIONES Y VISTAS ADMINISTRATIVAS.....	16
Artículo 1 - Derecho de Apelación.....	16
Artículo 2 - Procedimiento de Vista Administrativa	16
Sección 10.2.1 - Derecho a Vista.....	16, 17
Sección 10.2.2 - Notificación.....	17
Sección 10.2.3 - Oficial Examinador.....	17
Sección 10.2.4 - Conferencia con Antelación a la Vista.....	17
Sección 10.2.5 - Intervención.....	17
Sección 10.2.6 - Descubrimiento de Prueba....	18
Sección 10.2.7 - Récord de la Vista.....	18
Sección 10.2.8 - Reglas del Proceso.....	18
Sección 10.2.9 - Disposición del Caso.....	18
Sección 10.2.10- Término para Presentar Propuestas y Resolver la Controversia.....	18
Artículo 3 - Resolución Final.....	19
Artículo 4 - Procedimiento para Reconsideración y Apelación ante el Tribunal.....	19, 20
 CAPITULO XI - MISCELANEAS.....	20
Artículo 1 - Separabilidad.....	20
Artículo 2 - Salvedad.....	20, 21
Artículo 3 - Enmiendas.....	21
Artículo 4 - Vigencia.....	21
Artículo 5 - Cláusula Derogatoria.....	21
 FIRMAS.....	21

CAPITULO I - DECLARACION DE PRINCIPIOS

A continuación se formulan los principios básicos sobre los cuales se fundamenta la inclusión de un sistema organizado de educación continua para los Dentistas, Higienistas Dentales y Asistentes Dentales licenciados en Puerto Rico.

Artículo 1- Educación: La educación constituye parte de una metodología innovadora para el desarrollo profesional dentro de los parámetros de la sociedad moderna en la que fluyen los conocimientos con mayor rapidez. Se entiende esta práctica como un reconocimiento que hacen aquellos profesionales que sirven al público, de la necesidad de reafirmar y renovar destrezas esenciales en el desempeño de sus funciones directas, al igual que un método para mantener un cuerpo de conocimientos que sea representativo de los descubrimientos e investigaciones recientes en cada campo profesional y en sus áreas de especialidad.

Artículo 2 - Responsabilidad de Educadores y Educandos: Resulta importante distinguir que la responsabilidad inicial en la formación de Dentistas, Higienistas Dentales y Asistentes Dentales - competentes, responsables y éticos - recae sobre las instituciones académicas y centros educativos acreditados que ofrecen grados universitarios, académicos y profesionales, los cuales otorgan las credenciales primarias para el desempeño de la profesión. Además, es importante señalar que la responsabilidad última recae en el propio individuo, al reconocer lo que implica una "buena práctica" y preocuparse por utilizar los mecanismos disponibles de la educación continua para mantener su relevancia y competencia profesional en la sociedad en que vive.

CAPITULO II - BASE LEGAL

La profesiones de Dentista, Higienista Dental y Asistente Dental están reglamentadas por la Ley Núm. 75 del 8 de agosto de 1925, según enmendada. A tenor con la misma, es requisito poseer licencia expedida por la Junta Dental Examinadora, que se crea al amparo de dicha ley.

La Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, dispone en su Artículo IX, que las Juntas Examinadoras establecerán los requisitos y mecanismos necesarios para el registro cada tres (3) años de las licencias que expidan. Dispone, además, la recertificación de los profesionales a base de educación continua en un término de tres (3) años.

A tenor con estas disposiciones, mediante este Reglamento la Junta Dental Examinadora establece los requisitos y procedimientos para la recertificación de licencia de los Dentistas, Higienistas Dentales y Asistentes Dentales autorizados a ejercer en Puerto Rico y las normas y criterios para la evaluación y aprobación de los programas de educación continua que ofrezcan los proveedores certificados por el Secretario de Salud.

Este Reglamento contempla las disposiciones de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

CAPITULO III: ASPECTOS GENERALES DEL REGLAMENTO

Artículo 1 - Propósito

El propósito principal de este Reglamento es establecer los criterios y procedimientos para la recertificación de los Dentistas, Higienistas Dentales y Asistentes Dentales, a base del cumplimiento del requisito de educación continua y su participación en el Registro de Profesionales, según dispone el Artículo IX de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada.

Artículo 2 - Título

Este Reglamento se conocerá como **REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUA Y REGISTRO PARA LA RECERTIFICACION DE LOS DENTISTAS, HIGIENISTAS DENTALES Y ASISTENTES DENTALES.**

Artículo 3 - Aplicabilidad

Este Reglamento aplica a toda persona que posea una licencia permanente expedida por la Junta Dental Examinadora de Puerto Rico.

CAPITULO IV - DEFINICIONES

Para la implantación de este Reglamento, regirán las siguientes definiciones:

Artículo 1 - Junta

Junta Dental Examinadora, creada en virtud de la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada. Organismo que establece los requisitos y mecanismos necesarios para la recertificación de los Dentistas, Higienistas Dentales y Asistentes Dentales a base de educación continua y el registro de licencia, según establecido en la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada.

Artículo 2 - Secretario

Secretario de Salud de Puerto Rico

Artículo 3 - Departamento

Departamento de Salud de Puerto Rico

Artículo 4 - Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud

Oficina del Departamento de Salud responsable de implantar el Artículo IX de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada y las leyes que reglamentan las distintas profesiones de la Salud.

Artículo 5 - Profesional Licenciado y/o Profesional de la Odontología

Persona a quien se le haya expedido una licencia por la Junta Dental Examinadora, que le autoriza a ejercer la profesión de Dentista, de Higienista Dental o de Asistente Dental en Puerto Rico.

Artículo 6 - Licencia

Documento que expide la Junta Dental Examinadora, que autoriza a quien se le expide a ejercer la práctica de su profesión en Puerto Rico.

Artículo 7 - Proveedor de Educación Continua

Organización profesional, (Colegio o Asociación) legalmente constituida, o institución educativa acreditada, que ha sido certificada por el Secretario de Salud para ofrecer educación continua en Puerto Rico.

Artículo 8 - Educación Continua

Actividad educativa diseñada y organizada con unos objetivos previamente trazados para llenar unas necesidades de los Dentistas, Higienistas Dentales y Asistentes Dentales, con el propósito de que adquieran, mantengan o desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para el desempeño de sus funciones dentro de los más altos niveles de competencia profesional.

Artículo 9 - Unidad de Educación Continua (U.E.C.)

La unidad acreditada a un profesional a base de una cantidad de horas acumuladas por éste mediante su participación en una o más experiencias educativas.

- Una (1) unidad de educación continua equivale a diez (10) horas contacto.
- Una (1) hora contacto equivale a un mínimo de cincuenta (50) minutos y un máximo de sesenta (60) minutos de actividad educativa.
- Una experiencia educativa es la participación directa en actividades que permitan adquirir y actualizar conocimientos y desarrollar actitudes y destrezas en determinado campo profesional.

Artículo 10 - Registro de Profesionales

Es la participación de los profesionales de la salud licenciados en Puerto Rico, en el registro cada tres (3) años de las licencias expedidas por las Juntas Examinadoras, según lo

dispuesto por el Artículo 9 de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada. Su propósito básico es que el Gobierno de Puerto Rico y más específicamente aún, el Departamento de Salud, conozca los recursos humanos con que cuenta en el área de la salud. Es además, junto al cumplimiento de la educación continua, uno de los requisitos a cumplirse para obtener la recertificación de la licencia.

Artículo 11 - Profesional Recertificado

Aquél profesional que posee licencia permanente y que ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento y ha participado en el Registro de Profesionales.

Artículo 12 - Profesional No Recertificado

Aquél profesional que no ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento y, consiguientemente, no ha cumplido con el Registro de Profesionales.

CAPITULO V - OBJETIVOS

Artículo 1 - Objetivos Generales

Este Reglamento se establece con el fin de cumplir con lo requerido por la Ley Núm. 11 supra, en lo relativo a educación continua. Pretende además, garantizar el mejoramiento profesional de los Dentistas, Higienistas Dentales y Asistentes Dentales, de manera que se logre un grado de excelencia máxima en el desempeño de sus funciones. Se espera redunde en una mejor calidad y eficiencia en la prestación de servicios de salud, mediante una utilización más efectiva de los recursos disponibles.

Artículo 2 - Objetivos Específicos

Para el logro de los objetivos generales esbozados anteriormente, se establecen los siguientes objetivos específicos que pretenden satisfacer las necesidades de educación continua de esta profesión.

Sección 5.2.1 - Establecer requisitos mínimos de educación continua para la recertificación de los profesionales de la odontología.

Sección 5.2.2 - Establecer los mecanismos para la recertificación de licencia de los profesionales de la odontología, cada tres (3) años, a base de educación continua y del registro de su licencia.

Sección 5.2.3 - Establecer normas y criterios para la evaluación y aprobación de los programas de educación continua que sometan los proveedores a la Junta.

Sección 5.2.4 - Promover una coordinación efectiva entre la Junta, las instituciones educativas y las organizaciones profesionales designadas como proveedores de educación continua.

Sección 5.2.5 - Establecer criterios para determinar la aprobación de actividades ofrecidas por proveedores de otras profesiones de la salud.

Sección 5.2.6 - Establecer criterios para evaluar y aprobar actividades de educación continua tomadas fuera de Puerto Rico.

Sección 5.2.7 - Establecer el procedimiento para la recertificación de los profesionales no recertificados.

Sección 5.2.8 - Establecer las normas y mecanismos que apliquen por violaciones a este Reglamento.

CAPITULO VI - RECERTIFICACION A BASE DE EDUCACION CONTINUA

Artículo 1 - Frecuencia

La recertificación será cada tres (3) años, en el mes de cumpleaños del licenciado.

Artículo 2 - Requisitos

Sección 6.2.1 - Requisitos Educativos

Dentistas: Se requerirá un mínimo de cuarenta y cinco (45) horas contacto en el período de tres (3) años, equivalente a 4.5 Unidades de Educación Continua (U.E.C.).

Higienistas Dentales: Se requerirá un mínimo de veinticuatro (24) horas contacto en el período de tres (3) años, equivalente a 2.4 Unidades de Educación Continua (U.E.C.)

Asistentes Dentales: Se requerirá un mínimo de veinticuatro (24) horas contacto en el período de tres (3) años, equivalente a 2.4 Unidades de Educación Continua (U.E.C.)

Será requisito tomar un curso de Resucitación Cardiopulmonar y Emergencias Médicas en cada período, o sea, cada tres (3) años, como parte de los requisitos estipulados anteriormente. Este requisito aplicará a todos los profesionales de la odontología.

El profesional se asegurará de completar aquellos cursos que de tiempo en tiempo sean establecidos como obligatorios por Resolución de la Junta u Orden del Secretario.

Sección 6.2.1 - Requisitos Generales - El profesional cumplirá con aquellos otros requisitos que por ley o reglamentación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sean aplicables para poder ejercer la profesión.

Artículo 3 - Evidencia de Participación

El profesional será responsable de acumular la evidencia de su participación en actividades de educación continua durante todo el trienio.

La evidencia que se aceptará serán los originales o copias certificadas de los certificados que le otorgue el proveedor.

Los certificados de participación en actividades de educación continua deberán incluir el número del proveedor y el código de curso asignados por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.

Artículo 4 - Procedimiento de Recertificación

El procedimiento a seguir para la recertificación será como sigue:

Sección 6.4.1 - Envío de Solicitud - La Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud enviará la Solicitud de Registro noventa (90) días antes del primer día del mes de cumpleaños a todo profesional de la

odontología que hubiere participado en registros anteriores o que la solicite por primera vez.

Sección 6.4.2 - Radicación de Solicitud - El profesional devolverá la solicitud de registro completada en todas sus partes, con la evidencia de su participación en actividades de educación continua, el pago de derechos correspondiente y la evidencia de cualquiera otro requisito aplicable, antes del último día del mes de su cumpleaños, para evitar ser sujeto a sanciones.

Sección 6.4.3 - Envío de Recertificación - La ORCPS enviará mediante el correo el documento de recertificación a la dirección que informó el profesional en su solicitud de registro.

Artículo 5 - Convalidación de Experiencias Educativas

Los requisitos de educación continua podrán ser completados mediante la acumulación de unidades de educación continua obtenidas de las siguientes experiencias:

Sección 6.5.1 - Asistencia a Actividades Educativas -

Asistencia a actividades educativas aprobadas por la Junta y ofrecidas por proveedores designados por el Secretario, recomendados por la Junta.

La aprobación de la Junta siempre deberá ser previa al ofrecimiento de cada actividad.

Las horas contacto de la actividad también deberán ser previamente aprobadas por la Junta.

Sección 6-5.2 - Crédito por Publicaciones - Se otorgarán horas crédito por la publicación de libros y artículos en revistas profesionales y/o instituciones reconocidas en los que el profesional sea autor, coautor o editor.

Las horas a otorgarse serán las siguientes, **por año**:

- a) **2 - 20** - Unico autor de un libro publicado en el área de la odontología.
- b) **2 - 10** - Unico autor de un artículo publicado en el área de la odontología.

- c) 1 - 20 - Coautor de un libro publicado en el área de la odontología.
- d) 1 - 10 - Coautor de un artículo publicado en el área de la odontología.
- e) 1 - 20 - Editor de un libro publicado de lecturas en odontología.
- f) 2 - 20 - Coeditor de un libro publicado de calidad académica.
- g) 1 - 5 - Coeditor de un artículo publicado de calidad académica.

Sección 6.5.3 - Créditos por enseñanza - Se otorgará créditos por enseñar en una escuela de odontología, medicina o profesiones relacionadas a la salud reconocidas por los organismos oficiales. Los créditos en horas contacto **por año de enseñanza** serán los siguientes:

- a) 5 horas - si enseña a tiempo completo
- b) 3 horas - si enseña a tiempo parcial
- c) 1 hora - si enseña menos tiempo

El profesional será responsable de someter la evidencia necesaria requerida por la Junta.

Sección 6.5.4 - Participación como Recurso en Actividades de Educación Continua - Participar como recurso principal en actividades de educación continua ofrecidas por instituciones y organizaciones profesionales acreditadas y designadas para tal propósito. La convalidación será la siguiente:

- a) **Conferenciante, Panelista o Clínicas de Mesa** - Se otorgará dos (2) horas por cada hora dictada en un ofrecimiento de educación continua, hasta un máximo de veinte (20) horas cada tres (3) años.

Sección 6.5.5 - Participación en Proyectos de Investigación - Participar en proyectos de investigación científica que no sean conducentes a un grado académico y que hayan sido publicados en revistas y/o por instituciones reconocidas.

Los créditos a otorgarse serán como sigue:

- a) 3 horas - Como director del proyecto en el cual participen otros profesionales.
- b) 2 horas - Como colaborador en un proyecto en el cual participen otros profesionales.
- c) 5 horas - Como realizador de un proyecto, como único investigador.
- d) 2 horas - Por participación en clínicas de mesa, por año

Sección 6.5.6 - Otras Actividades en Puerto Rico - Asistencia a actividades ofrecidas por proveedores designados para otros profesionales de la salud y que hayan obtenido la aprobación de la Junta. Se acreditarán de igual forma que las actividades ofrecidas por proveedores designados en el área de odontología.

Sección 6.5.7 - Actividades Fuera de Puerto Rico o Cursos por Correspondencia o Interactivos - Asistencia a actividades de educación continua fuera de Puerto Rico; o aprobación de cursos por correspondencia o interactivos auspiciados y/o reconocidos por entidades nacionales aprobadas por la Junta, tales como:

- 1. Asociación Dental Americana (ADA)
- 2. Academia de Odontología General (AGD)
- 3. Asociaciones Americanas de Especialidades
- 4. Escuelas de Odontología de Estados Unidos y Canadá reconocidas por la Asociación Dental Americana y otras escuelas reconocidas por la Junta.
- 5. Centros de Educación Dental y Médica de la Administración de Veteranos
- 6. Otras entidades, a discreción de la Junta.

La acreditación de cursos por correspondencia o interactivos estará limitada a un máximo de la tercera (1/3) parte de las horas requeridas por trienio a cada profesión.

Sección 6.5.8 - Otras Actividades - Cualquier actividad de educación continua no incluida en las secciones anteriores, será evaluada por la Junta, que tomará la acción pertinente

Sección 6.5.9 -Relación con la profesión - Los cursos o experiencias a ser acreditados deberán tener relación directa con la práctica la odontología.

Sección 6.5.10- Exclusiones - No se considerarán para acreditación cursos repetidos en su contenido, aunque se titulen de forma diferente.

Sección 6.5.11 - Exceso de Horas - Las horas acumuladas en exceso durante un trienio, no podrán ser transferidas al próximo trienio.

Artículo 6 - Excepciones para Recertificación

La Junta podrá eximir de cumplir con todos o parte de los requisitos de educación continua a los profesionales que no puedan cumplir con los mismos a la fecha en que deban recertificar, cuando medien las siguientes circunstancias:

Sección 6.6.1 - Servicio Militar - El profesional deberá someter la orden de ingreso.

Sección 6.6.2 - Estudios Formales - Estar cursando estudios formales a tiempo completo o parcial, conducentes a un grado académico en áreas relacionadas con la odontología. El profesional someterá certificación del Registrador de la institución en la que haya cursado estudios. Dicha institución deberá estar acreditada por los organismos oficiales correspondientes.

Sección 6.6.3 - Motivos de Salud - Motivos de salud que le impidan ejercer temporariamente su profesión. El profesional deberá someter certificación médica que especifique el período de incapacidad.

Sección 6.6.4 - Licenciados Durante el Trienio - Los profesionales que obtengan licencia durante el trienio, estarán exentos de cumplir los requisitos de educación continua para el próximo registro.

Sección 6.6.5 - Otros Motivos - La Junta tendrá facultad para eximir total o parcialmente de los requisitos de educación

continua a los profesionales que a juicio de ésta demuestren causa justa para tal exención.

El profesional cumplirá con la parte proporcional de requisitos que no quede cubierta por la exención.

El profesional solicitará por escrito la exención antes del vencimiento de su licencia y someterá con su petición la evidencia de la causa para tal exención.

Una vez evaluada la petición, la Junta notificará al profesional la acción tomada y le indicará los requisitos de educación continua que tiene que cumplir, si fuera aplicable.

La Junta podrá revocar, suspender o modificar cualquier determinación de exención o prórroga cuando las circunstancias así lo ameriten.

Artículo 7 - Recertificación del Profesional No Recertificado

A todo profesional que no haya recertificado su licencia por más de un trienio e interese la recertificación de la misma, le aplicarán los siguientes criterios:

- a) Enviar comunicación escrita a la Junta, explicando los motivos para no haber cumplido con los requisitos de educación continua y/o re-certificación.
- b) Para la recertificación el profesional pagará la cuota estipulada en giro postal a nombre del Secretario de Hacienda. El mismo será incluido con la solicitud. Además pagará cualquiera otra cantidad por concepto de recargos y/o multas administrativas que le sean aplicables.
- c) El profesional que no haya recertificado su licencia por dos (2) trienios o más, se le requerirá presentar los requisitos de educación continua correspondientes al último trienio.

En caso de excepción, los requisitos de educación continua aplicarán en proporción al período de la excepción.

- d) A aquellos profesionales que han estado ejerciendo fuera de Puerto Rico y que no hayan recertificado la licencia, se, se les requerirá una declaración jurada en la cual se exprese lo siguiente: el tiempo fuera del país y el lugar donde ha estado ejerciendo.

Si ha tomado cursos de educación continua tiene que presentar la evidencia al respecto.

La Junta evaluará el caso y determinará la acción a tomar.

Artículo 9 - Pago de Derechos

El profesional pagará como derechos de registro y recertificación la cantidad estipulada en giro o cheque certificado pagadero a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Dicho pago se incluirá con la solicitud de registro.

La recertificación quedará aplazada en aquellos casos en que se reciba la solicitud sin el pago y se le notificará al profesional de dicha omisión.

Además de los derechos antes indicados, el profesional pagará cualquiera otra cantidad por concepto de recargos o multas administrativas que le sean aplicables.

CAPITULO VII - ACTIVIDADES DE EDUCACION CONTINUA

Artículo 1 - Valoración de las Actividades

Cada actividad educativa se valorará por Unidad de Educación Continua, (U.E.C.) según se define en el Capítulo IV, Artículo 4.9 de este Reglamento.

Artículo 2 - Criterios para la Evaluación de Actividades

Sección 7.2.1 - Objetivos - Los objetivos deben estar expresados en términos de conducta observable y reflejar una relación directa con el contenido.

Sección 7.2.2 - Metodología Instruccional - La metodología instruccional debe ser adecuada para el contenido y el logro de la ejecución esperada.

Sección 7.2.3 - Contenido - El contenido debe responder a los objetivos del curso y proveer para satisfacer la necesidad de los participantes, según el nivel de complejidad especificado.

Sección 7.2.4 - Tiempo - El tiempo dedicado a la actividad debe guardar proporción al logro de los objetivos y al nivel de complejidad del curso.

Sección 7.2.5 - Instructores - Los instructores deben evidenciar que poseen la competencia en el área del curso a ofrecerse.

CAPITULO VIII - PROVEEDORES DE EDUCACION CONTINUA

Artículo 1 - Evaluación y Designación

Sección 8.1.1- Requisitos - La Junta evaluará toda la documentación que sea sometida por una organización profesional o institución educativa, a los fines de recomendar al Secretario que se le designe como proveedor de educación continua para los profesionales de la odontología. La organización deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser una institución educativa reconocida por los organismos oficiales del estado o una organización profesional legalmente constituida y/o incorporada de acuerdo con las leyes del estado.

2. Contar con instalaciones y recursos apropiados, tales como: salones, laboratorios, biblioteca, equipo audiovisual, etc., para el tipo de actividades que habrá de ofrecer.

3. Contar con recursos humanos competentes para desarrollar y administrar el programa de educación continua.

4. Presentar un programa de educación continua con filosofía, objetivos y metas.

Sección 8.1.2 - Término - Si el resultado de la evaluación es favorable, el proveedor será designado por el término de tres (3) años. A cada proveedor se le asignará un número de identificación, el cual se incluirá en los certificados de educación continua.

Sección 8.1.3 - Renovación - Al cabo de estos tres (3) años, el proveedor someterá a la Junta una petición formal de renovación, conforme a los criterios establecidos en este Reglamento.

Sección 8.1.4 - Envío de Diseños Curriculares - El proveedor someterá a la Junta para evaluación los diseños curriculares de las actividades de educación continua con sesenta (60) días de antelación a la fecha de la actividad.

Artículo 2 - Re-evaluación y Re-designación de los Proveedores

Sección 8.2.1 - La Junta evaluará a los proveedores en cuanto al fiel cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

Sección 8.2.2 - Para llevar a cabo esta evaluación, la Junta utilizará las normas de evaluación de la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud.

Sección 8.2.3 - Esta evaluación se tomará en consideración para la renovación de la autorización como proveedor.

Sección 8.2.4 - La Junta podrá recomendar al Secretario conceder una extensión a la designación del proveedor en aquellos casos en que haya vencido el término y no haya sido evaluado.

Artículo 3 - Expedientes e Informes

Sección 8.3.1 - Los proveedores llevarán un registro de las actividades educativas desarrolladas.

Sección 8.3.2 - Los expedientes de las actividades educativas se mantendrán archivados por el proveedor, por un mínimo de cuatro (4) años.

Sección 8.3.3 - Los proveedores someterán un informe de las actividades desarrolladas en el semestre siguiendo el formato que proveerá la Junta. Estos informes se someterán durante los meses de enero y julio de cada año.

Artículo 4 - Certificados

El proveedor otorgará a cada participante un certificado en el cual se especifique el nombre del profesional, el título de la actividad, el número de identificación del proveedor, código del curso, fecha de la actividad y número de horas contacto que se otorgue. Deberá ser firmado por la persona autorizada.

CAPITULO IX - INFRACCIONES Y PENALIDADES

Artículo 1 - Infracciones

Al profesional que no cumpla con las disposiciones de este Reglamento no se le recertificará la licencia.

Artículo 2 - Penalidades

Toda persona que voluntariamente y a sabiendas violare cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa que no excederá de quinientos dólares (\$500.00) o con pena de reclusión por un término máximo de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 34, Inciso (c) de la Ley Número 11, supra.

CAPITULO X - APELACIONES Y VISTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 1 - Derecho de Apelación

Todo dentista, higienista dental o asistente dental que fuera afectado adversamente por una decisión de la Junta en relación con la recertificación, tendrá derecho a apelar dicha decisión aportando nuevas pruebas para su reconsideración por la Junta.

Artículo 2 - Procedimiento de Vista Administrativa

Sección 10.2.1 - Derecho a Vista - En toda querella sujeta a adjudicación por la Junta, la parte afectada tendrá oportunidad de ser oída en vista administrativa formal. La vista se celebrará dentro de un término razonable y la fecha se le notificará a la persona afectada con no menos de veinte (20) días de antelación. En el caso de la suspensión sumaria

de una licencia, la vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la fecha de suspensión.

Sección 10.2.2 - Notificación - La notificación de la vista incluirá: fecha, lugar, hora y naturaleza de la vista; apercibimiento de que puede comparecer asistido de abogado, con su prueba testifical y documental; una declaración de la autoridad legal y jurisdicción bajo la cual habrá de celebrarse la vista; referencia específica de las disposiciones legales o reglamentarias infringidas y los hechos constitutivos de tal infracción; apercibimiento de las medidas que la Junta podría tomar si no comparece a la vista; cualquiera otra advertencia que la Junta desee formular.

Sección 10.2.3 - Oficial Examinador - La Junta podrá delegar en un Oficial Examinador, preferiblemente abogado, para que presida la vista, reciba la prueba presentada y prepare una Resolución que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y su recomendación. Dicha Resolución se someterá a la Junta, quién tomará la determinación final.

Sección 10.2.4 - Conferencia con Antelación a Vista - A petición de parte o a discreción de la Junta, las partes podrán ser citadas a una conferencia con antelación a la vista con el propósito de simplificar las cuestiones a considerarse o llegar a un acuerdo definitivo, si posible. Se estimulará la estipulación o cualquier otro arreglo que simplifique las controversias.

Sección 10.2.5 - Intervención - Siempre que una persona que no sea estrictamente parte pudiera quedar adversamente afectada por una decisión de la Junta, le será permitida la intervención en el procedimiento. Si la Junta decide denegar una solicitud de intervención, notificará su determinación por escrito al peticionario, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Sección 10.2.6 - Descubrimiento de Pruebas - Se podrán utilizar medios de descubrimiento de prueba, siempre que no resulten en una dilación innecesaria del proceso. La Junta tendrá discreción para limitar los mismos.

Sección 10.2.7 -Récord - Se grabarán y se tomarán en estenografía todos los procedimientos y la copia certificada de la transcripción se hará formar parte del récord del proceso.

Sección 10.2.8 - Reglas del Proceso - Aunque la vista sea de carácter relativamente informal, en este procedimiento se observarán ciertas reglas mínimas de formalidad al conducirse los procesos y a todas las partes se le ofrecerá oportunidad para presentar prueba, interrogar testigos y conducir contrainterrogatorios, excepto según se haya restringido o limitado por las estipulaciones en conferencia anterior a la vista. Se excluirá todo lo que resulte inmaterial, irrelevante o redundante. Las reglas de evidencia no serán aplicables, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

Sección 10.2.9 - Disposición del caso - Se podrá disponer de cualquier caso en controversia mediante estipulación, acuerdo o rebeldía si la parte querellada - habiendo sido debidamente notificada - no justificare su incomparecencia a la vista.

Sección 10.2.10 - Término para Presentar Propuestas y Resolver la Controversia - Se podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluida la vista para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos.

Artículo 3 - Resolución Final

Sección 10.3.1 - La Resolución final será emitida por escrito dentro del término de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea ampliado o renunciado con el consentimiento de todas las partes, o por causa justificada.

Sección 10.3.2 - La Resolución incluirá y expondrá, separadamente, determinaciones de hechos si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso.

Sección 10.3.3 - La Resolución advertirá el derecho de solicitar reconsideración o revisión de la misma, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito, comenzarán a correr dichos términos.

Sección 10.3.4 - La Junta notificará a las partes la Resolución a la brevedad posible, por la vía postal y archivará en autos copia de la misma y la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final, a menos que dicha parte hay sido notificada de la misma.

Artículo 4 - Procedimiento para Reconsideración y Revisión ante el Tribunal

Sección 10.4.1 - Todo profesional a quien la Junta suspenda o revoque la licencia o le imponga sanciones disciplinarias, podrá recurrir al Tribunal de Circuito de Apelaciones en un procedimiento de revisión.

Sección 10.4.2 - La parte adversamente afectada por Resolución u Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la Resolución u Orden, presentar una moción de Reconsideración de la misma. Dentro del término de quince (15) días de haberse presentado la Moción de Reconsideración, la Junta deberá considerarla. Si

la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, la parte perjudicada podrá solicitar revisión al Tribunal de Circuito de Apelaciones en el término de treinta (30) días contados a partir del día en que se archive en autos la determinación de la Junta o del día número quince (15), lo que ocurra primero. Si se tomare alguna determinación en su reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la Junta resolviendo definitivamente la moción, cuya Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la Junta deja de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada la moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración del término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal por justa causa, autorice a la Junta una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

CAPITULO XI - MISCELANEAS

Artículo 1 - Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de este Reglamento es declarado nulo y sin valor por un Tribunal competente, dicha nulidad no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de este Reglamento cuando puedan tener efecto sin necesidad de las disposiciones que hubieran sido declaradas nulas y a tal fin se declara que las disposiciones de este Reglamento son separables una de otras.

Artículo 2 - Salvedad

Cualquier asunto no cubierto por este Reglamento, será resuelto por la Junta en conformidad con las leyes, reglamentos y órdenes ejecutivas pertinentes y en todo aquello que no esté

previsto en las mismas, se regirá por las normas de una sana administración pública y por los principios de equidad.

Artículo 3 - Enmiendas

Este Reglamento podrá ser enmendado mediante proyecto de enmiendas sometido por petición por las organizaciones profesionales que representan estas profesiones, o propuesta por la Junta con la aprobación de la mayoría simple de sus miembros. Para que las enmiendas entren en vigor, será necesaria la aprobación del Secretario y el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 170, de 12 agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

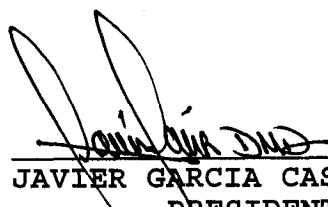
Artículo 4 - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor una vez aprobado por la Junta, y por el Secretario y treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado y en la Biblioteca Legislativa, según dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

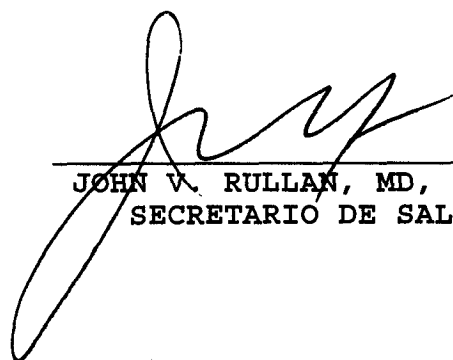
Artículo 5 - Cláusula Derogatoria

Este Reglamento deroga el Reglamento Núm. 3692 aprobado por la Junta el 16 de mayo de 1988 y radicado en el Departamento de Estado el 9 de diciembre de 1988.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de enero de 2003.



JAVIER GARCIA CASTILLO, DMD
PRESIDENTE
JUNTA DENTAL EXAMINADORA



JOHN V. RULLAN, MD, FACMP
SECRETARIO DE SALUD